

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 46/17
Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017
Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. Dto. 1.242/13 y Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08, 3.770/15 y 4.003/17. Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Prestaciones no remunerativas. Tiques. Ley 26.341. Haberes percibidos a partir del 1/1/16. Tratamiento tributario.

I. Se consultó acerca de la procedencia de las retenciones del impuesto a las ganancias que conforme con la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias –hoy sustituida por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17–, practicadas por el agente de retención a partir del 1/9/13, ello en el marco de las disposiciones entonces vigentes del Dto. 1.242/13 y las Res. Grales. A.F.I.P. 3.525/13 y 3.770/15.

Se sostiene que en el período enero a agosto de 2013 no se percibió más de pesos quince mil (\$ 15.000) de sueldo bruto por conceptos mensuales, normales y habituales, excediendo dicha suma sólo en el mes de agosto de 2013 con motivo de la incorporación al recibo por primera vez del ítem “Memorandum Nº .../13”, liquidado en ese único mes del período base a considerar.

II. Se concluyó que:

– Sólo en la medida en que las sumas liquidadas por su empleador y agente de retención por el concepto denominado “Memorandum Nº .../13” participaran de la misma naturaleza que los rubros “Sueldo fijo” y “Asignación Remun. Ley 26.341” y/o conformaran un incremento a cuenta de éstos, dicho concepto asumiría también el carácter de remuneración mensual, normal y habitual en los términos del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, determinando ello que los haberes brutos de agosto de 2013 superaran el límite salarial de pesos quince mil (\$ 15.000) previsto por el hoy derogado Dto. 1.242/13.

– En tal circunstancia, las remuneraciones percibidas por la consultante desde el 1 de setiembre de 2013 y hasta diciembre de 2015, inclusive, si bien habrían gozado del beneficio del incremento de las deducciones personales previsto por el art. 4 del aludido decreto, habrían resultado pasibles del régimen de retención del impuesto a las ganancias contemplado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, aplicándose a partir del 1 de enero de 2015 los montos establecidos en el pto. 2 del apart. A del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 3770/15, mientras que para las percibidas a partir el período fiscal 2016 deberían haberse contemplado las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16, todas dejadas sin efecto por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.003/17.